

Información pública y anticorrupción

Por Nelson Schlotahuer (*)

Liminar: El sistema republicano exige para su efectiva vigencia el acabado cumplimiento de uno de sus pilares fundamentales; la publicidad de los actos públicos.

Si bien la Constitución Nacional no efectúa una expresa norma al respecto, la tésis surgida de distintas citas del texto magno (conf. arts. 33, 42, 83) nos orienta claramente a interpretar que se halla plenamente garantizada la divulgación inmediata, total y sincera de todos los actos de gobierno (*en dicho sentido, ver GELLI, María A., "Constitución de la Nación Argentina", p. 25*).

Así, resulta inimaginable la existencia de una República sin que los ciudadanos tengamos a nuestro alcance, en detalle, la información de la actividad pública desplegada por nuestros electos gobernantes.

Es la información pública la herramienta esencial para la consecución de uno de los caracteres esenciales de la vida republicana: la transparencia.

Información pública: el acceso irrestricto a la información pública consiste en garantizar a cada ciudadano el derecho a ingresar al conocimiento de la marcha de la administración pública, de las tareas y calidades que exhiben nuestros gobernantes, siempre en forma ágil, integral, simple y sincera.

De ahí que sugerimos que la actual gestión –en el orden nacional y provincial- debería implementar un sistema de acceso a la información pública, reglado para garantía del ciudadano y no para excusar al funcionario público que no quiera exhibir la información solicitada, en el que debe transparentarse la nómina total de funcionarios del Poder Ejecutivo, de los Legisladores, así como de los eternos "asesores", información que debe completarse con los horarios de trabajo, agenda de entrevistas, haberes o dietas percibidos y en el caso de los asesores, calidades que los hacen idóneos para el cargo ocupado.

Desde ya, no debe olvidarse lo esencial que resulta contar con las declaraciones juradas patrimoniales de cada legislador o funcionario, creándose un banco de datos público, similar al que desde 1995 lleva adelante la Fundación Poder Ciudadano.

En el caso local, de la provincia de Entre Ríos, está claro que la existencia de sobres lacrados conteniendo las declaraciones juradas de los funcionarios públicos esta más cerca de una broma que de un estricto acatamiento de los principios emanados del sistema republicano.

Herramienta anticorrupción: Si se duda que la existencia de órganos especializados en la lucha anticorrupción coadyuvan a una mayor eficacia en el objetivo de garantizar transparencia en la gestión pública, siendo un requisito ineludible que dichos órganos anticorrupción exhiban notas de independencia del poder político y autonomía financiera y funcional.

Lo expuesto no es moneda común en las naciones del cono sur. Lamentablemente nuestro país es un paradigma en materia de ineficacia en la lucha por una gestión pública libre de actos de corrupción. Los casos de la desaparición de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa (FIA) en Entre Ríos (con la excusa de la persecución política), la remoción del entonces fiscal Anticorrupción de la Provincia de Córdoba (Dr. Luis Juez) son, entre otros, claros ejemplos de que el poder de turno no admite que nadie indague con seriedad e insistencia en la actividad de la administración pública.

Ante esta oscura realidad, configura un verdadero paso adelante concretar normas de acceso a la información en manos del Estado que instauren de esta forma un control "popular"

anticorrupción; es decir, al alcance de cualquier ciudadano, que de esta forma adoptaría un rol de ocasional “fiscal” popular.

Así, cualquier ciudadano, ejerza la actividad que sea y portador de la ideología que más le guste, tendrá derecho a informarse y a cuestionar ante el órgano que corresponda, lo que entienda violatorio del orden legal, sin que se agiten acusaciones de “persecuciones políticas”, clásica defensa de los funcionarios ante acusaciones por violaciones al capítulo del Código Penal que pena las conductas públicas corruptas.

Es del caso recordar que las acciones de nuestros fiscales y jueces son escrutadas por Jurados de Enjuiciamiento (caso de la provincia de Entre Ríos), Consejos de la Magistratura (a nivel nacional) u órganos legislativos, dominados por circunstanciales mayorías legislativas, las que harán valer su “poder de fuego”, para disuadir al funcionario público que enarbole alguna causa que involucre nombres de la plantilla de turno oficial.

Un estándar a tener en cuenta es la Ley de Ética Pública N° 25.188 (nacional), que establece el carácter de “públicas” de las declaraciones juradas de todos los funcionarios, sentando con ello un importante precedente normativo a favor de lo aquí expuesto.

La implementación de un sistema de publicación de las declaraciones juradas que garantice un acceso masivo e ilimitado, junto a la obligación legal de actualizar la información en ella disponible, incluyendo a familiares y personal vinculado, se transformaría en una importante base de datos a los fines de ejercer un control sobre los patrimonios de los funcionarios públicos, al sólo efecto de verificar acrecentamientos injustificados y posiblemente relacionados con la actividad pública.

También la reciente confirmación judicial del derecho de cualquier ciudadano para exigir la rendición de cuentas a los partidos políticos respecto a sus gastos de campaña (Ley 25.600), verdadero tabú de nuestro sistema democrático -y fuente permanente de “favores” que nunca ven la luz, y que termina “pagando” el contribuyente-, es un síntoma de la lenta instauración de un sistema de control anticorrupción “popular”.

Es interesante transcribir parte del fallo en cuestión, ya que permite dimensionar la inigualable interrelación entre información pública y participación ciudadana: *“En este sentido, y considerando que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyéndose unas por otras, y adoptando el verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (cf. Fallos 278:1711;; 321:793 entre otros), es que se infiere que la finalidad de la ley de financiamiento de los partidos políticos y el fundamento del legislador no es otro que el de alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de sus fondos.-Dicha participación no puede considerarse agotada en la circunstancia de que los terceros puedan tomar conocimiento sobre la procedencia y destino de los fondos, a efectos de hacerlos más transparentes propendiendo a lo que se ha dado en denominar el "voto informado" del elector, sino también permitiéndoles colaborar en el proceso, al admitirles las observaciones que presentaren sobre las posibles anomalías que -a su juicio- detectaren sobre los estados contables.-Tal actitud guarda adecuada coherencia con la concepción más participativa del sistema democrático, conforme resulta de las distintas normas agregadas a la Constitución en la reforma de 1994 (arts. 36 a 40 Constitución Nacional).-“ (Expte. 3841/04 FALLO 3339/2004 - "Novello, Rafael Víctor s/apela resolución de fs. 138/138 vta. en autos 'Partido Unión Cívica Radical s/ley 25.600 - Elección del 14 de septiembre de 2003' - CNE - 02/09/2004).*

No debemos olvidar que nuestro país ocupa el puesto n° 92 de un total de 133 países encuestados, en el índice de percepción de corrupción elaborado por Transparency International, con un puntaje de 8.2, donde 10 es el peor nivel de corrupción, por lo que atender seriamente esta temática es trabajar en pos de que el dinero que cada contribuyente aporta se

destine a paliar las innumerables necesidades de nuestro pueblo, evitando su uso indebido (www.transparency.org).

Las normas hoy vigentes en la Nación (Dec. 117/032) y en la provincia de Entre Ríos (Dec. 1169/05) resultan totalmente insuficientes e inadecuadas para un ejercicio activo de control popular, más allá de que un uso intensivo y “paciente” pueda lograr avanzar por sobre la habitual parquedad oficial.

Desde ya, una correcta asimilación de las Convenciones Internacionales de Lucha Anticorrupción y de Derechos Humanos debe contemplar la inmediata sanción de una normativa clara y eficaz, atenta a la actualidad tecnológica y que garantice mecanismos judiciales expeditos cuando la norma sea vulnerada por acción u omisión.

En definitiva, asegurar a cada ciudadano el acceso irrestricto a la información pública es una forma de ejercer el control cívico, sea por cada ciudadano, fiscal, asociación o partido político, sin que el control sea tildado de tendencioso o de tener móviles persecutorios, inaugurando un verdadero ejercicio de control “popular”.

(*) Abogado, Profesor Derecho Constitucional UCA Paraná.
Miembro del Consejo Asesor de www.accesolibre.org